

Bogotá D.C., septiembre de 2023

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta
Comisión Séptima Cámara de Representantes

Asunto: Informe Subcomisión Proyecto de Ley 001 de 2022 Senado y 325 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidenta:

Dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes, como integrantes de esta subcomisión creada para el análisis y estudio del proyecto de la referencia, a continuación, rendimos informe al respecto y solicitamos a la comisión dar primer debate.

El presente informe se desarrolla de la siguiente manera:

- I. Origen de la subcomisión
- II. Desarrollo de la reunión de la subcomisión
- III. Proposición sustitutiva

I. ORIGEN DE LA SUBCOMISIÓN

El día 01 de junio de 2023, se crea una subcomisión para estudiar el articulado del Proyecto de Ley de la referencia, posterior aprobación del informe con el que terminaba la ponencia.

Dicha comisión fue integrada por los siguientes congresistas:

1. Víctor Manuel Salcedo Guerrero.
2. Héctor David Chaparro Chaparro.
3. Andrés Eduardo Forero Molina.
4. María Fernanda Carrascal Rojas.

II. DESARROLLO DE LA REUNIÓN DE LA SUBCOMISIÓN

El día 02 de junio de 2023, las UTL de los congresistas miembros de la subcomisión se reúnen de manera virtual con el fin de discutir acerca del artículo del proyecto de ley de la referencia. En el desarrollo de este encuentro se acordó realizar la amonización del artículo el cual se presenta a consideración en la siguiente proposición sustitutiva

III. PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el articulado del 001 de 2022 Senado y 325 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1335 DE 2009 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de dieciocho (18) años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, productos de nicotina y sin nicotina y los dispositivos necesarios para su funcionamiento incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO), así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del consumidor de productos de tabaco del o productos de nicotina o sin nicotina y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, cuándo se utilice la expresión "libre de humo" se entenderá como "expresión libre de humo y aerosoles".

Artículo 2º. Disposiciones Especiales Para Productos De Tabaco Y Nicotina Sin Combustión. A los mayores de edad y consumidores de productos de tabaco y nicotina sin combustión se les garantizarán los siguientes derechos:

a) Acceder a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores. Así mismo, tendrán derecho a recibir este tipo de información sobre el perfil de riesgo, características del producto y su uso. Esta disposición debe implementarse sin contradecir lo dispuesto en la presente ley sobre prohibición a la publicidad, promoción y patrocinio de estos productos. Estará permitida la exhibición de estos productos en establecimientos comerciales y plataformas digitales siempre cuando no se encuentren al alcance de menores de edad, y se garantice la visibilidad de las advertencias sanitarias correspondientes. Se prohíbe la exhibición en centros de educativos y centros de prestación de servicios de salud.

Adicionalmente, en espacios donde se garantice la restricción y control de acceso a menores de edad los consumidores adultos podrán recibir información no promocional y publicitaria, a la que hace referencia este artículo, incluidos sitios webs, redes sociales, eventos y tiendas especializadas físicas y/o virtuales.

b) No ser discriminado o faltado a sus derechos por el simple hecho de ser consumidor, o por razones de raza, sexo, identidad de género, religión u otras.

c) Acceder a programas y proyectos enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores.

d) Acceder a atención integral en salud centrada en personas consumidoras de productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores con el fin de atender los posibles impactos a la salud derivados del consumo. Esta atención estará dirigida a promover los objetivos descritos en este artículo.

e) Participar en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de programas y políticas públicas

relacionadas con el consumo de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, acogiéndose a la normatividad vigente, en especial a la Ley 1109 de 2006.

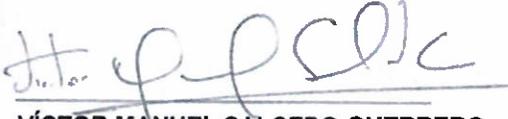
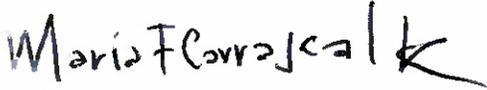
Artículo 3°. Disposiciones Específicas y Diferenciadas. Para su aplicación, la presente ley tendrá en cuenta que la naturaleza de los Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Nicotina Oral (PNO), además de los dispositivos necesarios para su funcionamiento es diferenciada a la de los productos de tabaco combustible o cigarrillos. Para efectos de la presente ley, se tendrá en cuenta el enfoque de Reducción de Riesgos y Daños como estrategia complementaria a los programas de prevención y cesación según los lineamientos establecidos por el Convenio Marco para el Control del Tabaco en su artículo primero.

Para efectos de la presente Ley, el artículo 3 no será aplicable a los Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Nicotina Oral (PNO) y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4°. Advertencias Y Empaquetado Diferenciado Para Productos De Tabaco Y Nicotina Sin Combustión. Únicamente los productos de tabaco y nicotina sin combustión deberán tener advertencias sanitarias diferenciadas a las de los cigarrillos combustibles teniendo presente sus características, perfil de riesgo y forma de consumo. Las advertencias deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá seis (6) meses para reglamentar este artículo. Para este tipo de productos no será aplicable el parágrafo 2 del artículo 13 de la presente ley

Artículo 5°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La vigencia de la presente ley entrará a regir dentro de un (1) año a partir de su promulgación.

Atentamente,

 VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara	 HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO Representante a la Cámara
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara	 ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA Representante a la Cámara